



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LUZ STELLA CASTILLO AYALA
Demandado	IVÁN RENE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Radicado	110013110011 2022 00443 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por LUZ STELLA CASTILLO AYALA en contra de IVÁN RENE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

- El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Excluir los hechos relacionados en los numerales 1º al 4º, del 6º al 9º y del 11º al 21º del acápite indicado, ya que más que hechos relevantes para determinar la existencia de la relación marital y los extremos temporales de la relación, el apoderado actor se centra en narrar cada una de las pruebas documentales que aportó con el escrito de demanda.
 - Modificar el hecho 5º de la demanda, indicando claramente los extremos temporales de la relación marital entre las partes, es decir, su fecha de inicio y de finalización.
 - Informar al Despacho si entre las partes existe descendencia en común.
- ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue (numeral 4º - artículo 82 del Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - INDICAR en los dos ordinales las fechas **exactas** de inicio y terminación de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial que pretende se declaren.
- ADECUAR el acápite de la petición de pruebas, específicamente lo concerniente a los testimonios, indicando en forma concreta los hechos que serán objeto de la prueba (artículo 212, Código General del Proceso).
- De igual forma, el apoderado actor deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares presentadas en el escrito de demanda, especificando qué cautela conforme al art. 590 del C.G.P., quiere que se decrete.
- Si no fuere aclarada la solicitud cautelar, deberá conforme lo consagrado en el artículo 40, numeral 3º de la Ley 640 de 2001, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 35 de la misma obra, se hace necesario como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial en derecho de familia, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo establece el numeral 7 del Art. 90 del C. G. del P.



6. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
7. Se advierte que no cumple con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, pues se avizora que no relacionó las direcciones electrónicas ni del demandado; como tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas bajo la gravedad de juramento.
8. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por LUZ STELLA CASTILLO AYALA en contra de IVÁN RENE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 8 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 33 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
